

Rad. 080013153015 – 2021 – 00055 – 00

Secretaría:

Señor Juez, doy cuenta a Ud. con la demanda ejecutiva instaurada por la IPS Unidad Médica Ética E.U. en contra de la Nueva Eps S. A., informándole que por reparto efectuado por la oficina judicial de esta ciudad, se nos asignó su conocimiento.

A su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 21 de abril de 2021.

Beatriz Diazgranados Corvacho

Secretaria

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la demanda presentada por la IPS Unidad Médica Ética E. U. en contra de la Nueva Eps S. A., se colige que deberá negarse el mandamiento de pago, habida cuenta que no se acompañan los títulos que a la luz de las disposiciones de ley, prestan mérito ejecutivo.

Nótese que el artículo 430 del C. G. del P., dispone que *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.

Lo reseñado por el juzgado armoniza con el artículo 624 del C. de Co. cuando señala que el ejercicio de un derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo.

Para el caso, reitera el juzgado que el actor no aporta los documentos que prestan mérito ejecutivo, incumpliendo el mandato consignado por el legislador en las disposiciones citadas y, aun cuando en la demanda informe que estos pueden ser revisados accediendo a un link por su volumen y cantidad, lo cierto es que dicha posibilidad no está prevenida ni mucho menos autorizada en la ley procesal; circunstancia que le imponía acudir a las herramientas tecnológicas para satisfacer la exigencia normativa.

Bajo el contexto que viene sustentada la decisión, ha de advertirse que lo que impone en los procesos de ejecución es que se acompañe el título ejecutivo o valor

contentivo de las obligaciones cuyo recaudo se persigue, sin que deba el juez de conocimiento acceder a un link o cualquier otra herramienta para verificar que los documentos tienen tal condición.

En consideración a lo anterior, se

**RESUELVE**

1. Negar el mandamiento de pago, acorde a las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos al actor, a través de canales virtuales, dejando constancia de ello.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78bebf26382a41410340cf3d8b67ed586c839b6afdbd5182b3a3a059d5f31cd5**

Documento generado en 21/04/2021 03:55:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**